



NOTA ACLARATORIA

PREVENCIÓN BLANQUEO DE CAPITAL Y AUTOMOCIÓN

28 FEBRERO 2013

En relación al alto interés y número de consultas relativas a las implicaciones de la Ley 10 / 2010 de Prevención del Blanqueo de Capitales y Financiación del Terrorismo (LPBC y FT) para los distribuidores / comercializadores de vehículos (concesionarios de coches, motos, camiones, etc.) pasamos a detallarles las consideraciones e implicaciones a considerar en esta materia para las actividades anteriormente mencionadas.

MARCO LEGAL E IMPLICACIONES ESPECÍFICAS

I OPERACIONES EN EFECTIVO

La LPBC y FT establece como sujetos obligados a la norma (Art. 2,w) a aquellas actividades que comercien profesionalmente con bienes, respecto de las transacciones en que los cobros y/o pagos por importe superior a 15.000 euros, ya se realicen en una o varias operaciones entre las que pueda existir algún tipo de relación, se efectúen en los siguientes medios de pago:

- ✓ Papel moneda y la moneda metálica, nacionales o extranjeros.
- ✓ Cheques bancarios al portador denominados en cualquier moneda.
- ✓ Cualquier otro medio físico, incluidos los electrónicos, concebido para ser utilizado como medio de pago al portador.

Todo ello con las implicaciones y limitaciones de los pagos en efectivo establecidas por la Ley 7/2012.

IMPLICACIONES: En los supuestos establecidos en este apartado si los concesionarios realizan este tipo de operaciones, ya sea tanto por la comercialización de vehículos como por la venta de repuestos / taller, quedará sujeto a la LPBC y FT bajo el marco específico definido en el artículo 38. Por todo ello será preciso establecer los mecanismos de prevención y detección para este tipo de operaciones, y en el caso de que se produzcan aplicar los procedimientos que la LPBC y FT establece para las mismas.

II INTERMEDIACIÓN DE PRÉSTAMOS Y CRÉDITOS

Una de las actividades implícitas y habituales en la comercialización de vehículos es la coordinación y/o intermediación de la financiación para la compra del vehículo por parte del cliente.

Atendiendo a la respuesta del SEPBLAC en relación a la consulta sobre la consideración de los Concesionarios de automoción como sujeto obligado por la actividad de intermediación de préstamos y créditos (actividad sujeta a la norma según el art.2.k), el SEPBLAC indica que atendiendo a los aspectos relacionados con dicha actividad de la Ley 2/2009, los concesionarios no tendrán la consideración de sujeto obligado a la LPBC y FT en relación con la intermediación que realicen en la concesión de préstamos o créditos destinados a financiar los vehículos que el concesionario comercializa.

IMPLICACIONES A CONSIDERAR: En el caso de que el concesionario intermedie préstamos o créditos diferentes a los mencionados anteriormente, sí tendrá la consideración de sujeto obligado a la LPBC y FT.

La concesión del préstamo o crédito sí está sujeto a la LPBC y FT por parte de la Entidad que concede la financiación. La función de agente o intermediario realizada por el concesionario queda sujeta a la LPBC y FT bajo la responsabilidad y dirección de la Entidad sujeta a la norma (Art.2.2). Por todo ello los concesionarios deben de realizar y acreditar los procedimientos de la LPBC y FT que les determinen dichas entidades y es necesario coordinar y acreditar la realización de dichos procedimientos.

III RESPONSABILIDAD PENAL EN PBC y FT

Atendiendo al Código penal, y en especial a la reforma realizada a través de la Ley 5 / 2010, los Concesionarios de automoción, como personas jurídicas, y sus directivos / administradores, son susceptibles de las siguientes responsabilidades en materia de Blanqueo de Capitales:

La LO 5/2010 como novedad más destacable incorpora la posible imputación de responsabilidad penal a las empresas (art 31bis) por aquellos delitos cometidos en su nombre o por su cuenta, estableciendo una posible doble vía de imputación:

- ✓ Las realizadas por las personas que tienen poder de representación en las mismas,
- ✓ Las realizadas por los sometidos a su autoridad (empleados, agentes,...), por no haber ejercido la persona jurídica el debido control sobre los mismos.

Atendiendo a los supuestos anteriores y considerando que el delito de blanqueo de capitales es uno de los posibles delitos de generar responsabilidad penal a las personas jurídicas, los concesionarios, para evitar las responsabilidades por una falta de debido control, tal como indica el art. 31 bis anterior, deberían de identificar e implantar procedimientos de control,

debidamente acreditados, para prevenir el posible delito de blanqueo de capitales a través de sus organizaciones y prevenir la imputación de responsabilidades y sanciones a sus entidades jurídicas.

Por otra parte cabe la posible responsabilidad penal por imprudencia grave de las personas que por no aplicar la debida diligencia participen en un delito de blanqueo sin ser conscientes de ello. En estos casos cabe la asignación de elevadas sanciones y responsabilidades de carácter penal a los participantes.

IMPLICACIONES A CONSIDERAR: Por todo lo anterior, consideramos que el concesionario debe de contemplar la implantación de procedimientos y controles para acreditar y prevenir las posibles responsabilidades que en materia de blanqueo de capitales se pueden generar en su actividad comercial, a tenor de la reforma del código penal que incorpora responsabilidad penal a las personas jurídicas y a los posibles supuestos de responsabilidad penal por imprudencia grave.

Teniendo en cuenta los diferentes conceptos a considerar en materia de Prevención del Blanqueo de Capitales por los concesionarios, recomendamos que se realice un análisis del alcance y los procedimientos y controles necesarios para prevenir responsabilidades y acreditar diligencia debida en esta materia.

Quedamos a vuestra disposición para atender cualquier duda o información que necesitéis sobre el contenido de este documento.

www.bonetconsulting.com
soportelpbc@bonet-consulting.es
902 115 022

En cumplimiento de la Ley Orgánica 15/1999 de Protección de Datos Personales, le informamos que sus datos están incorporados a nuestros ficheros, con la finalidad de mantener relaciones profesionales y/o comerciales. Si lo desea puede ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de sus datos dirigiéndose a: BONET Consulting, S.L., en la dirección indicada en www.bonetconsulting.com. Este mensaje y cualquier documento que lleve adjunto, en su caso, son confidenciales y destinados únicamente a la persona o entidad a quien han sido enviados.